



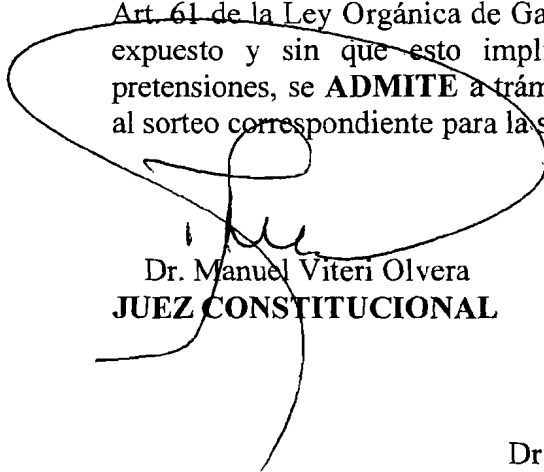
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

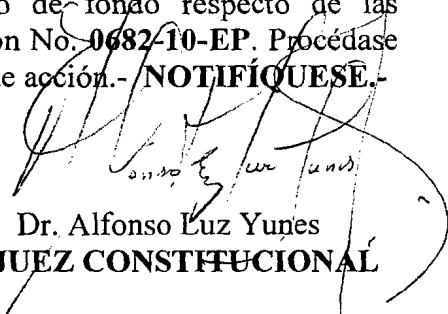
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 18 de agosto de 2010, las 15H14.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0682-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Beatriz Alexandra Vergara Altamirano, en contra del auto expedido el 26 de marzo de 2010, a las 16h00, y notificada el 29 de los mismos mes y año, que niega su pedido de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 16 de marzo de 2010, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0811-2009-TC, planteada en contra de los personeros del hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- La recurrente manifiesta que presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Minas, hoy llamado Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la cual fue conocida y tramitada en primera instancia ante el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, quien una vez que determinó la vulneración a sus derechos concedió la acción propuesta, con la respectiva reparación integral, la misma que fue apelada tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General del Estado, y conocida dicha apelación por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual revocó dicho fallo, y dentro de las consideraciones previas a dictar su resolución los Jueces indican que dicha petición corresponde a la justicia contenciosa administrativa, pero ello no se lo expone en la parte resolutive de la misma, por lo que solicitó ampliación y aclaración al mismo, el cual no fue atendido y por ende sometiéndola en indefensión de poder acudir ante la instancia respectiva conforme lo señalan los señores Jueces, ya que estaría en alto riesgo de que se la rechace la tramitación de su pedido por haber operado la prescripción de reclamar su derecho; por lo que considera que dicho auto de ampliación y aclaración afecta sus derechos subjetivos referidos al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, y la debida motivación consagrados en los Arts. 11, numerales 3, 4, 5, y 9; 75; 76, numerales 1, 7 literales l) y m); y 172 de la Constitución de la República; así como contraviniendo lo establecido en los Arts. 2 y 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que solicita se declare la violación de sus derechos fundamentales señalados en el considerando "V" de la presente acción, y se disponga la reparación integral conforme lo establecido en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y se acepte su pedido de ampliación y aclaración, esto es dejando a salvo sus derechos de acudir ante la justicia ordinaria conforme se hace énfasis. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El

numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0682-10-EP**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

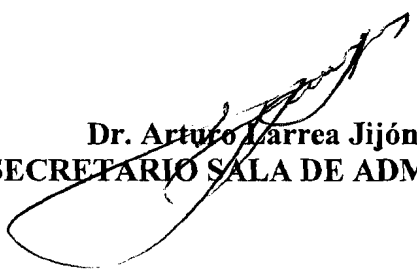


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H14



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

lmq



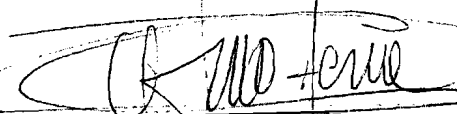
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO SALVADO: DR. PATRICIO HERRERA BETANCOURT

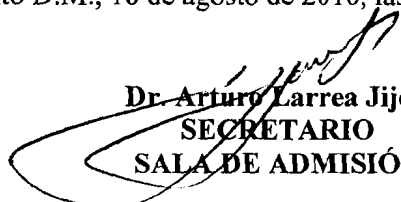
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 18 de agosto de 2010, las 15H14.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0682-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Beatriz Alexandra Vergara Altamirano**, en contra del auto expedido el 26 de marzo de 2010, a las 16h00, notificado el 29 de los mismos mes y año, que niega su pedido de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 16 de marzo de 2010 por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la *acción de protección No. 0811-2009-TC*, planteada en contra de los personeros del hoy Ministerio de Recursos Naturales no Renovables. La accionante presentó acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Minas, contra la acción de personal No. DRH 2000-597 de 27 de diciembre de 2000), por la cual se suprimió la partida presupuestaria del cargo que venía desempeñando, acción que fue aceptada parcialmente en primera instancia, disponiéndose la restitución a su puesto de trabajo; sin embargo de lo cual, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revocó el fallo y negó la acción. La recurrente señala que presentó recurso de aclaración a dicho fallo, el que le fue negado, con lo cual se le deja en indefensión, pues, considera que al no haberse dejado a salvo sus derechos para acudir ante la justicia ordinaria, se vulneran sus derechos constitucionales. Considera que se han violado las garantías que dicen relación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, el debido proceso, y la debida motivación consagrados en los artículos 11, numerales 3, 4, 5 y 9; 75; 76 numerales 1, 7 literales l) y m); 172 de la Constitución; contraviniendo además lo establecido en los Arts. 2 y 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita se *“...declare la violación de mis derechos fundamentales señalados en el considerando “V” de la presente acción, contenidos en el auto de ampliación y aclaración...(…) y se disponga como reparación integral conforme lo establecido en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se acepte mi pedido de ampliación y aclaración, esto es, el dejara salvo mis derechos para acudir ante la justicia ordinaria conforme se hace énfasis”*. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, deja constancia que la causa tiene relación con el caso No. 0570-10-JP, e identidad con el caso No. 0699-10-EP.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías*

jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda y verificación del proceso, se determina que la demandante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como otra instancia más dentro de la acción de protección intentada en contra del entonces Ministerio de Energía y Minas y cuya sentencia definitiva le ha sido desfavorable a sus intereses. La recurrente simplemente cita varias disposiciones constitucionales y legales que, a su entender, fueron vulneradas por los jueces cuestionados, sin que determine de manera clara y precisa el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; en consecuencia, la Sala hace presente que, no se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numeral 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibídem, 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0682-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de agosto de 2010, las 15H14.-



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN